



CONSEJO DE LA  
JUDICATURA

# DECISIONES

CRITERIOS RELEVANTES Y DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS JUECES



## DECISIONES

Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

## COMITÉ CIENTÍFICO

### Director

Magistrado José Arturo Salinas Garza  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

### Consejo Editorial

Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño  
Lic. José Antonio Gutiérrez Flores  
Lic. Pedro Cisneros Santillán  
Lic. Juan Morales Alcántara  
Consejeros de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Lic. Roberto Carlos Alcocer de León  
Secretario General de Acuerdos y del Pleno del  
Consejo de la Judicatura

### Coordinadores de edición y publicaciones

Dra. Jaanay Sibaja Nava  
Lic. Joaquín Hernández Pérez  
Lic. Leonardo Marrufo Lara

### Diseño editorial

Lic. Cecilia Elvira Arellano Luna



Julio, 2022  
D.R. © Consejo de la Judicatura  
del Estado de Nuevo León  
15 de Mayo 423 Oriente  
Entre Escobedo y Emilio Carranza  
Zona Centro Monterrey,  
Nuevo León  
México, C.P. 64000  
Versión electrónica

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la presente obra, haciendo mención de la fuente.

## **COMITÉ DE MEJORA REGULATORIA Y CRITERIOS RELEVANTES**

**Lic. José Antonio Gutiérrez Flores**

Consejero Presidente del Comité de Mejora Regulatoria y  
Criterios Relevantes del Consejo de la Judicatura del Estado  
de Nuevo León

**Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño**

Consejero de la Judicatura del Estado de Nuevo León

**Lic. Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda**

Directora Jurídica del Consejo de la Judicatura  
del Estado de Nuevo León

**Lic. Roberto Treviño Ramos**

Director de la Visitaduría Judicial del  
Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

**Lic. Eustolia Yanira Gómez García**

Coordinadora de la Dirección de Transparencia del Tribunal  
Superior de Justicia del Estado de Nuevo León

**Lic. Alejandra Gabriela Rodarte Alvarado**

Secretario Ejecutivo del Comité de Mejora Regulatoria y  
Criterios Relevantes del Consejo de la Judicatura  
del Estado de Nuevo León



# ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b>	1
<b>CONTENIDO</b>	3
<b>Criterios relevantes</b>	
<b>Materia Familiar</b>	
Bienes del deudor alimentista. Resulta improcedente su embargo, cuando de autos se desprenda que este se encuentra internado en un centro de reinserción social y no puede tener la posesión material de los mismos.	7
Cancelación de cargo de fiador. Procede el desechamiento de su solicitud por irretroactividad de la ley.	8
Declaración de nombramiento de tutor. Procede su desechamiento cuando se pretenda administrar los bienes de un niño, niña o adolescente que se encuentre debidamente representado por alguno de sus progenitores.	9
Derecho de petición. Procede el apercibimiento del juez a las partes para que se conduzcan de manera respetuosa.	11
Designación de tutor. Resulta improcedente la solicitud realizada por el abogado autorizado por la parte actora.	12

Divorcio incausado. Conforme al libre desarrollo de la personalidad, no es impedimento que sea solicitado por una persona con discapacidad.	13
Documentos ofrecidos como prueba. El análisis de su contenido probatorio fuera de audiencia se encuentra justificado si se realiza por la presunción de urgencia de una medida de protección respecto a una persona.	14
Escritos signados por las partes. Aun y cuando sean redactados por el abogado autorizado, la firma plasmada en los mismos dota de responsabilidad jurídica a quien los haya suscrito.	16
Modificación de acta del registro civil. La parte interesada debe precisar las dependencias respecto de las cuales solicite la homologación de documentos.	17
Pensión alimenticia provisional. Procede su fijación cuando el promovente manifieste que las niñas, niños o adolescentes habitan con él durante un período de la semana.	18
Principio de inmediatez. Ante la solicitud de una de las partes de fijar una fecha para desahogar una entrevista particular con la autoridad, lo procedente es señalarla para celebrar una audiencia para ambas partes y estas puedan manifestar sus inquietudes, a fin de respetar los demás principios rectores del procedimiento oral.	19

Ratificación de escrito. Es una facultad discrecional de la autoridad. 21

## **Materia Penal**

Declaración de la mujer víctima de agresión sexual. Habrá de valorarse con perspectiva de género, a fin de no incurrir en suposiciones estandarizadas sobre el comportamiento que de ella se esperaría por ser mujer, ello en estricto apego al derecho de igualdad. 22

Prueba pericial psicológica. Contribuye esencialmente a conocer el estado de salud mental de la persona evaluada y no el hecho materia de la acusación. 24

Sentencia absolutoria. Procede decretarla al omitir el desahogo del testimonio de la víctima y no existen otras pruebas que resulten suficientes para la acreditación del hecho materia de la acusación. 26

## **Materia Mercantil**

Avalúo. Procede la designación de un perito para practicarlo de nueva cuenta cuando el que se haya exhibido en autos no se encuentre ajustado a la realidad. 28

Contestación. Procede su desechamiento si del análisis realizado de manera oficiosa a la identidad de quien comparece, se advierte una homonimia.	29
Copias certificadas. Corresponde ordenar un pago de derechos por cada juego expedido.	30
Daños y perjuicios. Procede su condena en contra de la institución crediticia en los casos en que se reviertan las operaciones bancarias reclamadas a través de la acción de nulidad, en virtud de haberse llevado sin consentimiento del cliente.	31
Expromisión. Procede el levantamiento de embargo, cuando en el caso concreto no se configure dicho supuesto.	33
Facturas. En medios preparatorios de juicio, carece de legitimación para comparecer a juicio, quien se ostente como endosatario en procuración.	35
Falsedad ideológica. Puede demostrarse a través del cúmulo de pruebas existentes en autos, que el actor no entregó el dinero reclamado, cuando se sostiene que en el pagaré se asentó una cantidad que no correspondía a la realidad.	36
Incompetencia por materia. Tratándose de un juicio oral mercantil, procede declararla, ante la nulidad de audiencia de remate celebrada ante un juzgado tradicional.	38

Personalidad. Procede el desechamiento de la solicitud inicial, cuando se exhiba un documento expedido en el extranjero y este no se encuentre certificado conforme a las leyes de la materia. 39

Providencias precautorias sobre retención de bienes. Procede su desechamiento al no justificarse la existencia de un crédito líquido y exigible. 41

### **Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales**

Expedición de copias certificadas. Debe eximirse del pago de ellas en una solicitud de acceso a la información cuando son requeridas para ofrecerse como prueba dentro de un juicio de amparo, a la luz del artículo 3 de la Ley de Amparo en vigor. 43

Gastos de envío por la respuesta a una solicitud de información. Puede exceptuarse su pago a la parte solicitante considerando la situación vulnerable en que esta se encuentre. 44

Improcedencia del derecho de oposición. Se actualiza cuando la oposición deriva de materia jurisdiccional, bajo los supuestos y lineamientos procesales correspondientes. 45

Prevención en solicitudes de derecho arco de oposición. Procede concederla cuando no se 47

colman los requisitos especiales establecidos en la ley.

## **Interés público**

- Autorización para salir del país. Procede a través de un juicio autónomo y no dentro de un juicio de convivencia de menores. 51
- Convivencia con progenitor no custodio. Es deber de las juezas y los jueces, vigilar que se cuente con las herramientas necesarias para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. 52
- Designación de tutor. Resulta procedente su designación cuando de autos se advierta un conflicto de intereses entre los progenitores y los niños, niñas y adolescentes afectos a la causa. 53
- Medidas cautelares. El juez debe decretarlas cuando de las constancias del juicio advierta que las niñas, niños o adolescentes inmersos en el procedimiento, se encuentren afectados por una alienación parental. 54
- Niñas niños y adolescentes no registrados. Los jueces y juezas tienen la facultad de prevenir a los padres de estos, para que procedan con su registro de nacimiento, con el apercibimiento de dar vista al ministerio público y a la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes. 56

Niñas niños y adolescentes no registrados. Procede solicitar el informe correspondiente al registro civil, a fin de salvaguardar el interés superior de estos, no obstante que no sean afectos directamente a la causa.	58
Pensión alimenticia. Cuando de autos se compruebe que el deudor se encuentra privado de su libertad e imposibilitado para efectuar el pago, se debe conminar al otro progenitor para efectos de continuar con el cumplimiento de otorgar alimentos a los acreedores.	59
Suspensión de pensión alimenticia. Procede decretarla, cuando de las constancias de autos se desprenda que el deudor alimentista se encuentra privado de su libertad en un centro de reinserción social, hasta en tanto se demuestre el cambio en sus circunstancias de vida.	61
Visita domiciliaria. Procede a fin de verificar el estado de discapacidad invocada por alguna de las partes, con la finalidad de garantizarles la efectiva igualdad de trato.	63
Valoración de pruebas. El análisis del testimonio de las niñas, niños y adolescentes víctimas, se efectuará con apego al principio del interés superior de estas y estos.	65
Perspectiva de género. Debe ser observada por el juzgador al emitir su sentencia cuando de las actuaciones del procedimiento se advierta una asimetría de poder.	67



## PRESENTACIÓN

El Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, a través del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, presenta el décimo tercer número de la revista digital *Decisiones*, la cual fue creada con el propósito de dar a conocer los criterios judiciales que resultan de las resoluciones y/o determinaciones, tanto jurisdiccionales como administrativas, emitidas por el Pleno, sus Comisiones, los Jueces de la Institución en las materias Civil, Familiar, Mercantil y Penal, así como de la Unidad de Enlace de Información.

El presente número de la revista incluye los criterios judiciales que fueron recabados y aprobados por el Pleno del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, y corresponde al trimestre abril-junio.



## CONTENIDO

De conformidad con el Acuerdo General 6/2018 del Consejo de la Judicatura del Estado, se determinó la creación del Comité de Mejora Regulatoria y Criterios Relevantes, el cual, tiene por objeto, entre otros, estudiar, promover, cumplir y difundir los criterios y sentencias relevantes que sean emitidas por el Pleno y sus comisiones, o por los jueces de la institución.

Lo anterior, toda vez que mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, se expidió la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, misma que es de orden público y de observancia general en toda la República, siendo reglamentaria del artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de transparencia y acceso a la información. Dicha ley lleva por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, incluidos poderes judiciales. Luego, en su artículo 73, se establece que los poderes judiciales de las entidades federativas deberán poner a disposición del público y actualizar las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas; así como las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

Es por ello que, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales antes indicadas, a través del aludido Acuerdo General, se fijan las bases para dar publicidad a los criterios relevantes, debiendo observarse las reglas dispuestas en el Manual por el que se establecen los lineamientos provisionales para la publicación de criterios relevantes.

Luego, para su difusión, se estableció que el comité puede aprobar la difusión de los criterios mediante su publicación en los medios electrónicos que se establezcan al respecto; para ello, se expidió el Acuerdo General 3/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del cual se crea la revista en donde se publicarán los criterios relevantes o de interés público en formato de tesis, de carácter jurisdiccional o administrativo, Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura y dictámenes, misma que lleva por nombre *Decisiones*.

Los criterios que conforman esta décimo tercera edición de la revista están integrados por datos que los identifican - órgano de justicia de donde proviene, materia de donde emerge, número de registro, tipo de criterio, si es relevante o de interés público - así como el rubro, texto y precedentes.

# CRITERIOS RELEVANTES





**Registro N.º: OF240200198**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Dcimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo Le3n**

**BIENES DEL DEUDOR ALIMENTISTA. RESULTA IMPROCEDENTE SU EMBARGO, CUANDO DE AUTOS SE DESPRENDA QUE ESTE SE ENCUENTRA INTERNADO EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL Y NO PUEDE TENER LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS.**

Quando de las constancias procesales se desprenda que el deudor alimentista cuenta con bienes muebles que son susceptibles de embargo a fin de garantizar la pensi3n alimenticia que se le reclama, sin embargo, se encuentra privado de la libertad en un centro de reinserci3n social; al efecto, resulta notoriamente improcedente que se proceda al embargo y venta judicial de los mismos, toda vez que al no tener la posesi3n material de dichos bienes, tampoco los puede tener a su disposici3n para un posible embargo, por lo que dada la circunstancia, ni siquiera su venta y los ingresos percibidos de la misma, serían suficientes para dar cabal cumplimiento a la obligaci3n alimentaria que tiene para con sus hijos e hijas.

Juicio oral de alimentos. Expediente judicial 1001/2020. 12 de mayo de 2022. Juez: Claudia Ver3nica Medellín Gonz3lez. Secretario: Raquel Arredondo Guti3rrez.

**Registro N.º: OF070200199**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**CANCELACIÓN DE CARGO DE FIADOR.  
PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE SU  
SOLICITUD POR IRRETROACTIVIDAD DE LA  
LEY.**

Actualmente, en el *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, se encuentra eliminada la figura del fiador. Dicha figura, solamente opera en aquellos asuntos cuyo trámite se realizó posteriormente a la entrada en vigor de la reforma a dicho código; sin embargo, esta eliminación no opera en asuntos que ya se encuentran concluidos y que se hayan llevado antes de dicha reforma, pues en este caso no opera la irretroactividad de la ley, porque esta constituye una obligación que envuelve un derecho de terceros, y nulificar el cargo de un fiador crearía un perjuicio en la parte acreedora que en la mayoría de los casos son niñas, niños o adolescentes; por lo que, en términos del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, resultaría imposible jurídicamente su aplicación. En ese sentido resulta a todas luces procedente el desechar la solicitud de cancelación de cargo del fiador alimenticio en un asunto anterior a la reforma que elimina dicha figura.

Juicio oral de divorcio por mutuo consentimiento. Expediente judicial 577/2014. 10 de marzo de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

**Registro N.º: OF070200200**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Sptimo de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo Le3n**

**DECLARACI3N DE NOMBRAMIENTO DE TUTOR. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PRETENDA ADMINISTRAR LOS BIENES DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR ALGUNO DE SUS PROGENITORES.**

La declaraci3n de nombramiento de tutor, si bien corresponde a una figura de jurisdicci3n voluntaria, por formar parte de las contenidas en el Libro Cuarto, Ttulo Unico Capitulo I, del *C3digo de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo Le3n*, no menos verdadero es que ese tipo de procesos no corresponde a los que sean competencia del juzgado oral familiar, pues conforme al numeral 989 fracci3n IV de la citada ley, solo corresponden a los que versen sobre enajenaci3n de bienes de menores o incapacitados y transacci3n acerca de sus derechos, adopci3n y del cambio de r3gimen de matrimonio, m3s no as3 a declaratorias de tutor. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad en algunos procesos judiciales se encuentre en aptitud de designar un tutor -como sucede en los casos del juicio oral de custodia-, ya que ello corresponde a una mera representaci3n temporal y solo procesal que sirve como contrapeso entre los intereses de quien detenta la custodia de la niña, niño o adolescente y quien pretende detentarla. En

ese tenor, si lo pretendido con la designación de tutor es la administración y posterior venta de los bienes del niño, niña o adolescente afecto a la causa y tampoco se desprende que quien se encuentre a cargo de este se encuentre limitado en sus derechos civiles por autoridad alguna que no permita ejercer la patria potestad que la detenta, al efecto, no es factible otorgar una tutela, atento a lo señalado en el artículo 482 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.

Diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para enajenar bienes. Expediente judicial 1175/2021. 23 de mayo de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

**Registro N.º: OF070200201**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Sptimo de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo Le3n**

**DERECHO DE PETICIÓN. PROCEDE EL  
APERCIBIMIENTO DEL JUEZ A LAS PARTES  
PARA QUE SE CONDUZCAN DE MANERA  
RESPETUOSA.**

El artculo 8 de la *Constituci3n Poltica de los Estados Unidos Mexicanos*, reconoce el derecho de petici3n que tienen todas las personas, estableciendo que debe hacerse de manera pacfica y respetuosa. Por ello, cuando de los escritos presentados por las partes se advierta que no se conducen de tal manera, esto es, que con sus manifestaciones pretenden denostar el actuar de la autoridad, ya sea con palabras directas, frases coloquiales o de otro tipo, procede prevenir y, en su caso, apercibir por parte de las y los juzgadores, conforme al numeral 27 del *C3digo de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo Le3n*, a fin de que eviten recurrir a ese tipo de argumentos; sin que con ello se le impida a los justiciables ejercer los derechos de defensa con que cuentan, toda vez que los mismos deben realizarse con estricto apego a los lineamientos constitucionales.

Orden de protecci3n. Expediente judicial 139/2022. 24 de marzo de 2022. Juez: Marcela Isabel Ch3vez Contreras. Secretario: Juan Ra3l Morales Aguirre.

**Registro N.º: OF070200202**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**DESIGNACIÓN DE TUTOR. RESULTA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL ABOGADO AUTORIZADO POR LA PARTE ACTORA.**

El artículo 914 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* dispone que la declaración de estado de minoridad o incapacidad la pueden pedir: el menor si ha cumplido catorce años, el cónyuge, los presuntos herederos legítimos, el albacea o el ministerio público. Por ello, cuando dicha petición pretenda ser realizada por conducto del abogado autorizado por quien promueve las diligencias de jurisdicción voluntaria, al efecto, resulta improcedente admitirla a trámite, ya que el citado profesionista no se encuentra dentro del listado de personas que están facultadas por la ley para hacer dicha solicitud.

Diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para enajenar bienes. Expediente judicial 1175/2021. 23 de mayo de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

**Registro N.º: OF010200203**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo Le3n**

**DIVORCIO INCAUSADO. CONFORME AL LIBRE  
DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, NO ES  
IMPEDIMENTO QUE SEA SOLICITADO POR UNA  
PERSONA CON DISCAPACIDAD.**

Cualquier persona, sin excepc3n, decide como quiere desarrollarse personalmente, conforme a su derecho al libre desarrollo de la personalidad. En ese sentido, no es obst3culo para que el juzgado se pronuncie respecto a la solicitud de divorcio, emitiendo la resoluci3n correspondiente, cuando una persona con discapacidad lo solicite, especialmente si de las documentales acompa1adas al juicio se desprende que el promovente se encuentra asistido por personal de la Procuradur3a de la Defensa de las Personas con Discapacidad, quienes tienen conocimiento que este se encuentra ubicado en tiempo, espacio y persona, y que su padecimiento lo tiene desde antes de haber contra3do matrimonio, sin haberle causado impedimento para celebrarlo en su momento.

Juicio oral de divorcio incausado. Expediente judicial 293/2022. 19 de mayo de 2022. Juez: Mirna Valderr3bano L3pez. Secretario: Alma Aracely Hern3ndez Moreno.

**Registro N.º: OF070200204**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA. EL ANÁLISIS DE SU CONTENIDO PROBATORIO FUERA DE AUDIENCIA SE ENCUENTRA JUSTIFICADO SI SE REALIZA POR LA PRESUNCIÓN DE URGENCIA DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN RESPECTO A UNA PERSONA.**

Cuando en de un juicio oral de convivencia se presenta dentro de las pruebas documentales un dictamen psicológico que se encuentra reservado para la etapa de calificación de pruebas conforme al numeral 1054 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, al efecto, procede su análisis fuera de dicha audiencia siempre y cuando la determinación se encuentre debidamente fundada y motivada, pues puede surgir, por ejemplo, en virtud de la presunción de una medida de urgencia requerida por alguna de las partes; de ahí que las juezas y los jueces se encuentran obligados a analizar las constancias que se encuentren en autos, a fin de decidir lo que resulte más benéfico para quien, en su caso, requiere la medida de protección y todos los integrantes de la familia, acorde además con las facultades legales contenidas en los artículos 49 y 952 de la referida ley adjetiva, sin que ello conlleve a hacer una pronunciación respecto de dicho dictamen pericial.

Juicio oral sobre convivencia. Expediente judicial 1236/2021.  
6 de mayo de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras.  
Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

**Registro N.º: OF070200205**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**ESCRITOS SIGNADOS POR LAS PARTES. AUN Y CUANDO SEAN REDACTADOS POR EL ABOGADO AUTORIZADO, LA FIRMA PLASMADA EN LOS MISMOS DOTA DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA A QUIEN LOS HAYA SUSCRITO.**

El artículo 19 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, dispone, entre otras cosas, que los ocursoos deben ser firmados por las partes o sus representantes legales; por ello, cuando las manifestaciones pretendidas por el abogado autorizado por alguna de las partes se encuentren encaminadas a desvirtuar que lo que se estableció en algún escrito fue de su autoría y no de quien signó el ocurso, al efecto, resulta evidente que la autoridad recalque que con el hecho de encontrarse plasmada la firma del contendiente, se entiende que el suscriptor aceptó el contenido del mismo, pues la firma reconoce que bajo su libre voluntad ha hecho suyo el contenido y es este último quien debe quedar al resultado de esas peticiones o manifestaciones.

Orden de protección. Expediente judicial 139/2022. 4 de abril de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

**Registro N.º: JR010200206**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Virtual de lo Familiar del Estado de Nuevo Le3n**

**MODIFICACI3N DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL. LA PARTE INTERESADA DEBE PRECISAR LAS DEPENDENCIAS RESPECTO DE LAS CUALES SOLICITE LA HOMOLOGACI3N DE DOCUMENTOS.**

Procede la modificaci3n del g3nero de una persona dentro un acta de registro civil, a petici3n de parte, a fin de adecuar dicho documento a la realidad social de esta y respetando su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, cuando la parte solicitante desee que el juzgado haga declaraci3n judicial de la homologaci3n de documentos y datos personales a todas y cada una de las instancias pblicas que resguarden sus documentos, informaci3n y datos, ser3 necesario que dicha parte solicitante se3ale con toda precisi3n el nombre de cada una de las dependencias a las que se les deber3 enviar el oficio correspondiente, con el fin de garantizar la dignidad humana y no difundir informaci3n personal vinculada con su vida privada, acorde a lo establecido por los 1º de la *Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos*, 12 de la *Declaraci3n Universal de los Derechos Humanos*, 17 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos* y 11 de la *Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos*.

Juicio especial sobre modificaci3n de acta del registro civil. Expediente judicial 1169/2022. 29 de marzo de 2022. Juez: Ra3l Farf3n Bocanegra. Secretario Elizabeth Corpus Aguilar.

**Registro N.º: OF010200207**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.  
PROCEDE SU FIJACIÓN CUANDO EL  
PROMOVENTE MANIFIESTE QUE LAS NIÑAS,  
NIÑOS O ADOLESCENTES HABITAN CON ÉL  
DURANTE UN PERÍODO DE LA SEMANA.**

Tomando en consideración que los artículos 308 y 311 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* disponen básicamente qué conceptos comprenden los alimentos y que estos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, así como a la necesidad del que debe recibirlos; al afecto, procede la fijación provisional de una pensión alimenticia a favor de las niñas, niños y adolescentes que habitan con uno de sus progenitores durante cierto período de la semana, cuando se acredite además que la parte deudora alimentaria sea empleada y perciba ingresos de un patrón determinado. Por ende, el juez deberá girar las instrucciones correspondientes para que se dé cumplimiento a la determinación y se descuente de manera inmediata el porcentaje fijado, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la *Ley Federal del Trabajo*.

Juicio oral de alimentos (vía reconvencción). Expediente judicial 1452/2019. 8 de abril de 2022. Juez: Mirna Valderrábano López. Secretario: Alma Aracely Hernández Moreno.

**Registro N.º: OF070200208**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Sptimo de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo Le3n**

**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. ANTE LA SOLICITUD DE UNA DE LAS PARTES DE FIJAR UNA FECHA PARA DESAHOGAR UNA ENTREVISTA PARTICULAR CON LA AUTORIDAD, LO PROCEDENTE ES SEÑALARLA PARA CELEBRAR UNA AUDIENCIA PARA AMBAS PARTES Y ESTAS PUEDAN MANIFESTAR SUS INQUIETUDES, A FIN DE RESPETAR LOS DEMÁS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO ORAL.**

Si bien es cierto que la inmediatez es uno de los principios que rige a los procedimientos orales, también lo es que este no es absoluto y se encuentra limitado, por ejemplo, a que las manifestaciones que requieran hacer las partes a la autoridad en forma presencial, permita el principio de contradicción, esto es, que todo lo determinado por la autoridad se encuentre motivado en el juicio y forme parte de las constancias judiciales, a fin de otorgarles certeza jurídica a las partes, mantener el equilibrio procesal, así como para que, en caso de inconformidad de alguno de los contendientes, el 3rgano revisor pueda denotar la causa generadora de la decisi3n judicial. En ese sentido, cuando una de las partes solicite una entrevista o audiencia privada con las o los titulares del 3rgano jurisdiccional, estos 3ltimos

tienen la facultad de fijar fecha para celebrar una audiencia abierta a ambas partes, para que comparezcan a plantear sus argumentos frente a dicha autoridad judicial, como árbitro imparcial del procedimiento, incluso, con el ánimo de buscar llegar a un acuerdo, de conformidad con el artículo 954 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, y a fin de velar por el cumplimiento de todos los principios rectores del proceso y mantener congruencia en el procedimiento.

Juicio oral sobre convivencia. Expediente judicial 1236/2021.  
6 de mayo de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras.  
Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

**Registro N.º: OF070200209**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

## **RATIFICACIÓN DE ESCRITO. ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD.**

El artículo 34 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* establece la facultad que tienen las y los jueces y magistrados para mandar a ratificar la firma de los escritos, cuando se dude de su autenticidad y cuando implique la pérdida o renuncia de un derecho. En ese tenor, cuando exista duda sobre la firma plasmada en cualquier promoción, por parte de quien debe resolver la petición formulada, la autoridad puede ejercer dicha facultad y sin más preámbulo, ordenar la ratificación por parte de su ocurrente.

Orden de protección. Expediente judicial 139/2022. 24 de marzo de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

**Registro N.º: CO000300053**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Penal**

**Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León**

**DECLARACIÓN DE LA MUJER VÍCTIMA DE AGRESIÓN SEXUAL. HABRÁ DE VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, A FIN DE NO INCURRIR EN SUPOSICIONES ESTANDARIZADAS SOBRE EL COMPORTAMIENTO QUE DE ELLA SE ESPERARÍA POR SER MUJER, ELLO EN ESTRICTO APEGO AL DERECHO DE IGUALDAD.**

A fin de brindar la protección más amplia a las personas, como lo dispone el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el caso de las mujeres, especialmente víctimas de violencia sexual, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, esto es, juzgar con perspectiva de género, para combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, se requiere identificar la existencia de situaciones de poder por cuestiones de género, que impliquen un desequilibrio entre las partes, y desechar los estereotipos que pudieran originar una desventaja en la pasiva.

Así, procede desestimar cualquier argumento defensivo que pretenda demeritar valor a lo expuesto por la víctima y/o impedir el conocimiento auténtico de la contextualización del hecho, con base en suposiciones estandarizadas sobre la conducta que, generalmente, se consideraría apropiada de una mujer, pues tal ejercicio estereotípico, provoca una desventaja en la misma, lo que trae consigo una clara transgresión a los principios de igualdad.

Juicio oral penal por el delito de equiparable a la violación. Carpeta judicial 7642/2020. 11 de marzo de 2022. Juez: Luis Andrés Moya González.

**Registro N.º: CO000300054**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Penal**

**Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León**

**PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA. CONTRIBUYE ESENCIALMENTE A CONOCER EL ESTADO DE SALUD MENTAL DE LA PERSONA EVALUADA Y NO EL HECHO MATERIA DE LA ACUSACIÓN.**

La intervención de un perito en psicología dentro de un proceso obedece a la necesidad de escuchar sus conocimientos en la ciencia en que se desempeña, en cuyo caso establecerá todos y cada uno de los pasos que lo llevaron a asentar su opinión pericial. El testimonio del experto o experta que emita el dictamen, de ningún modo puede resultar prueba idónea para la comprobación de la acción u omisión con la que se dañó la integridad psicológica de la víctima, toda vez que la participación de los y las peritos en la investigación del hecho, no tiene como objetivo establecer esa circunstancia, sino dictaminar con base en sus conocimientos especializados si la persona evaluada presenta o no un daño psicológico, además de poder establecer su dicho como confiable. En consecuencia, no es procedente acreditar con la citada prueba, la proposición fáctica aludida por el Ministerio Público en la acusación, pues debe convalidar su pretensión con los elementos que conformen su teoría del caso; por lo que, de no hacerlo así, los jueces y juezas estarán impedidos material y jurídicamente para respaldar la misma, pues de

lo contrario se transgrede la seguridad jurídica de la que goza toda persona, sustentada en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Juicio oral penal por los delitos de violencia familiar y lesiones. Carpeta judicial 8254/2020. 19 de marzo de 2021.  
Juez: Jaime Garza Castañeda.

**Registro N.º: CO000300055**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Penal**

**Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León**

**SENTENCIA ABSOLUTORIA. PROCEDE DECRETARLA AL OMITIR EL DESAHOGO DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA Y NO EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA LA ACREDITACIÓN DEL HECHO MATERIA DE LA ACUSACIÓN.**

Al hacer una interpretación sistemática del artículo 21, en relación al 1.º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los diversos 130 y 131 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se tiene que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal. De esta forma, si la fiscalía no demuestra los hechos materia de acusación dado que la prueba desahogada fue insuficiente para comprobar el elemento fáctico de la misma, es indiscutible que el órgano jurisdiccional no podrá tenerla por acreditada, pues de hacerlo así, se violentaría la seguridad jurídica de las y los gobernados conforme lo disponen los numerales 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. En ese sentido, si el Ministerio Público no desahogó el testimonio de la víctima, no obstante que haya referido en su intervención que se realizaron las gestiones pertinentes para la presentación de dicha persona sin haberlo logrado y no existen pruebas suficientes, pertinentes, idóneas y adicionales para acreditar los hechos, es decir, no se probó con algún

otro medio de prueba la proposición fáctica de la teoría del caso del órgano acusador; al efecto, es indudable que habrá de decretarse sentencia absolutoria, pues no debe pasarse por alto que basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa, violenta el derecho a la defensa adecuada y el principio de igualdad procesal.

Juicio oral penal por los delitos de violencia familiar y lesiones. Carpeta judicial 8254/2020. 19 de marzo de 2021. Juez: Jaime Garza Castañeda.

**Registro N.º: JN000400113**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Mercantil**

**Instancia: Juzgado de Menor Cuantía del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**AVALÚO. PROCEDE LA DESIGNACIÓN DE UN PERITO PARA PRACTICARLO DE NUEVA CUENTA CUANDO EL QUE SE HAYA EXHIBIDO EN AUTOS NO SE ENCUENTRE AJUSTADO A LA REALIDAD.**

Cuando de las constancias de autos se desprenda que el avalúo realizado por el perito no se encuentra rendido conforme a los lineamientos establecidos por el órgano jurisdiccional, al no haberse tomado en cuenta ciertos factores como el año del vehículo y la fuente o datos tomados en cuenta para determinar el valor que atribuyó a dicho automotor, el juzgador tiene la facultad de designar un nuevo perito, a fin de que este pueda realizar un peritaje que se ajuste a los parámetros correspondientes necesarios para el juzgado, en términos del artículo 1257 del *Código de Comercio*.

Juicio ejecutivo mercantil. Expediente judicial 4943/2020. 2 de mayo de 2022. Juez: Carlos Alberto Quezada Ramos. Secretario: Ángel Gabriel Vázquez Gámez.

**Registro N.º: OM000400114**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Mercantil**

**Instancia: Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo Le3n**

**CONTESTACI3N. PROCEDE SU DESECHAMIENTO SI DEL ANÁLISIS REALIZADO DE MANERA OFICIOSA A LA IDENTIDAD DE QUIEN COMPARECE, SE ADVIERTE UNA HOMONIMIA.**

Cuando la diligencia de emplazamiento es practicada a una persona con el mismo nombre que la demandada y esta comparece a realizar la contestaci3n a la demanda, es deber del juzgador analizar los documentos acompa±ados, a fin de entrar en el estudio de una posible homonimia. Entonces, si de las documentales allegadas y de los base de la acci3n, se desprende que quien compareci3 no es la misma persona que se encontraba demandada en el expediente, lo procedente es anular dicho emplazamiento, desechar de plano la contestaci3n y ordenar el emplazamiento a la persona a quien va dirigida la demanda.

Juicio ejecutivo mercantil oral. Expediente judicial 3731/2020. 4 de abril de 2022. Juez: Alberto Romero Gonz3lez, Secretario l3der de la gesti3n judicial del Juzgado de Oralidad Mercantil, encargado del despacho por ministerio de ley. Secretario: Misael Rodr3guez Carrera.

**Registro N.º: OM000400115**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Mercantil**

**Instancia: Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**COPIAS CERTIFICADAS. CORRESPONDE ORDENAR UN PAGO DE DERECHOS POR CADA JUEGO EXPEDIDO.**

La expedición de copias certificadas por algunos órganos jurisdiccionales ha sido autorizada bajo la costumbre de un solo pago de derechos, con independencia del número de juegos que se soliciten. En ese sentido, cuando se solicite más de un juego de copias certificadas, es procedente ordenar su expedición y entrega conforme a lo establecido en el artículo 277 Bis de la *Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León*, es decir, un pago de derechos por cada juego de copias certificadas autorizadas.

Juicio oral mercantil. Expediente judicial 4514/2019. 20 de junio de 2022. Juez: Sergio Guerra Torres. Secretario: Diana Laura García Canales.

**Registro N.º: OM000400116**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Mercantil**

**Instancia: Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo Le3n**

**DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDE SU CONDENA EN CONTRA DE LA INSTITUCIÓN CREDITICIA EN LOS CASOS EN QUE SE REVIERTAN LAS OPERACIONES BANCARIAS RECLAMADAS A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD, EN VIRTUD DE HABERSE LLEVADO SIN CONSENTIMIENTO DEL CLIENTE.**

El artculo 2104 del *C3digo Civil Federal*, supletorio de la materia mercantil, establece que el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, ser3 responsable de los daos y perjuicios. Este supuesto se actualiza ante la procedencia de una acci3n de nulidad, cuyo objeto es precisamente declarar la nulidad de cargos generados desde una cuenta bancaria de d3bito, cuando no existi3 la autorizaci3n y/o consentimiento por parte del cuentahabiente; considerando que la instituci3n crediticia es la encargada del resguardo oportuno del numerario depositado por el cliente. En ese tenor, la falta de acreditaci3n del consentimiento con los cargos reclamados, en autom3tico hacen acreedor al banco de pagar daos y perjuicios, en virtud de que una disposici3n indebida de determinada cantidad, significa una falta de disposici3n de dicha suma; lo anterior es as3, porque dicha acci3n se traduce en un dao consistente en la p3rdida del poder adquisitivo del dinero por el solo

transcurso del tiempo, sin mayor explicación y sin necesidad de prueba, incluso como un hecho notorio; mientras que los perjuicios que necesariamente se causan, son los rendimientos que produciría el dinero.

Juicio oral mercantil. Expediente judicial 212/2020. 2 de julio de 2020. Juez: César Augusto Díaz González. Secretario: Gerardo Zapata Rodríguez

**Registro N.º: JN000400117**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Mercantil**

**Instancia: Juzgado de Menor Cuantía del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**EXPROMISIÓN. PROCEDE EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, CUANDO EN EL CASO CONCRETO NO SE CONFIGURE DICHO SUPUESTO.**

La expromisión es una figura que aplica cuando un tercero, sin intervencin o delegacin del deudor, de manera voluntaria se ofrece a asumir frente al acreedor la deuda de otro, es decir, cuando expresamente manifiesta el deseo de garantizar la obligacin contraída por el demandado e inclusive seala bienes que son de su propiedad para embargo; lo que lo coloca en el plano de deudor solidario, mancomunado o subsidiario, al comprometerse a pagar o asegurar la cantidad reclamada. Ante ello, procede decretar el levantamiento del embargo de un bien seado por la parte actora, si el juez se cercioró, por los medios conducentes, que este no es propiedad del demandado. No es obstculo a lo anterior, que de la diligencia actuarial donde se sealo para embargo se desprenda que la persona con quien se entendi dicha diligencia sea quien aparece como dueo del bien, si de la misma no se advierte el consentimiento del propietario del bien de hacer el sealamiento correspondiente; lo cual tampoco puede tomarse como una aceptacin tácita por no haberse realizado una oposicin, pues la actualizacin de esta figura (expromisin), como se dijo, requiere del consentimiento expreso de la persona titular del bien con el que se pretende garantizar el adeudo.

Juicio ejecutivo mercantil. Expediente judicial 5550/2022.  
17 de mayo de 2022. Juez: Héctor Eliú Guerra Campos.  
Secretario: Ángel Gabriel Vázquez Gámez.

**Registro N.º: JN000400118**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Mercantil**

**Instancia: Juzgado de Menor Cuantía del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**FACTURAS. EN MEDIOS PREPARATORIOS DE JUICIO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA COMPARECER A JUICIO, QUIEN SE OSTENTE COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN.**

El endoso en procuración es una forma de transmisión para su cobro, exclusiva de los ttulos de crdito. Por lo tanto, carece de legitimación la persona que comparece dentro de unos medios preparatorios de juicio sobre reconocimiento de adeudo, como endosatario en procuración, exigiendo el reconocimiento del adeudo a travs de unas facturas, toda vez que este tipo de documentos no estn destinados para circular, al no tener carcter de negociables, pues representan un instrumento en el que se hace constar la cuenta de los factores que un comerciante entrega por el importe de las mercancías o servicios, relacionados con las caractersticas del acto mercantil u operación de comercio que le dio origen, en trminos del artculo 6 de la *Ley General de Ttulos y Operaciones de Crdito*. Por consecuencia, la personalidad que la parte accionante pretende le sea reconocida, no puede derivar de los endosos adheridos a las facturas, por lo que resulta procedente el desechamiento del escrito inicial.

Medios preparatorios de juicio. Expediente judicial 9340/2022. 25 de mayo de 2022. Juez: Jos Manuel Ojeda Gonzlez. Secretario: Gloria Anglica Rodrguez Mquez.

**Registro N.º: OM000400119**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Mercantil**

**Instancia: Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado**

**FALSEDAD IDEOLÓGICA. PUEDE DEMOSTRARSE A TRAVÉS DEL CÚMULO DE PRUEBAS EXISTENTES EN AUTOS, QUE EL ACTOR NO ENTREGÓ EL DINERO RECLAMADO, CUANDO SE SOSTIENE QUE EN EL PAGARÉ SE ASENTÓ UNA CANTIDAD QUE NO CORRESPONDÍA A LA REALIDAD.**

La excepción de falsedad ideológica por dinero no entregado, basada en que el pagaré reclamado como documento base de la acción presenta una cantidad que no corresponde a la realidad porque este se suscribió en blanco como requisito para obtener un préstamo por una cantidad menor, debe ser analizada a la luz de los elementos de pruebas desahogados en el juicio, entre las que destacan, la confesión a cargo del actor, la testimonial y la documental en vía informe ofrecidas por la demandada; por lo que, al ser un hecho negativo, el receptor del préstamo queda relevado de la carga de la prueba, quedando a cargo del presunto otorgante. En ese tenor, si el actor no ofrece pruebas que sostengan las manifestaciones narradas en su demanda, y de los elementos ofrecidos y desahogados por la parte demandada se advierte que lo expresado por la parte accionante no corresponde a la realidad, resulta procedente la excepción opuesta por la demandada.

Juicio oral mercantil. Expediente judicial 2458/2020. 25 de marzo de 2021. Juez: Alejandro Rodríguez Montemayor. Secretario: Zoila Esmeralda Duéñez Ávalos.

**Registro N.º: OM000400120**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Mercantil**

**Instancia: Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**INCOMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE UN JUICIO ORAL MERCANTIL, PROCEDE DECLARARLA, ANTE LA NULIDAD DE AUDIENCIA DE REMATE CELEBRADA ANTE UN JUZGADO TRADICIONAL.**

El artículo 75 del *Código de Comercio* enumera los actos que la ley señala como de comercio. En ese tenor, si una persona demanda a través del juicio oral mercantil, la nulidad de una audiencia de remate celebrada ante un juez de jurisdicción concurrente (juzgado tradicional), reclamando como prestaciones la nulidad de la escritura pública emitida a favor del adjudicatario del remate, el pago de daños y perjuicios, así como los gastos y costas, resulta procedente la declaración de incompetencia por materia para conocer y resolver dicho asunto por parte del juez oral mercantil, en virtud de que la pretensión está fundada sobre un actuar confuso de la parte promovente de diverso juicio, que provocó perjuicios al patrimonio de la parte actora del procedimiento intentado; aunado a que el documento fundatorio de la acción no encuadra en actos de comercio señalados por la referida legislación.

Juicio oral mercantil. Expediente judicial 1467/2022. 20 de abril de 2022. Juez: César Augusto Díaz González. Secretario: Gretel María Francisca Cortinas Gutiérrez.

**Registro N.º: JN000400121**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Mercantil**

**Instancia: Juzgado de Menor Cuantía del Primer Distrito Judicial del Estado**

**PERSONALIDAD. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD INICIAL, CUANDO SE EXHIBA UN DOCUMENTO EXPEDIDO EN EL EXTRANJERO Y ESTE NO SE ENCUENTRE CERTIFICADO CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA.**

El artculo 12 del *Código Civil Federal* dispone que la aplicacin de las leyes, actos y hechos, debern someterse a lo establecido en las leyes mexicanas, salvo que se prevea una aplicacin de derecho extranjero en la cual se ver lo previsto en los tratados y convenciones de los que Mxico sea parte. Por ello, el documento expedido en el extranjero que presente una persona que pretende justificar su personalidad como representante legal de otra, dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, deber cumplir los requisitos establecidos en el artculo 6 de la *Convencin Interamericana Sobre Rgimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero*, que corresponden a la certificacin que legaliza dicho poder otorgado en el extranjero para que el mismo tenga validez dentro del territorio nacional; adem{s, la legalizacin de los documentos expedidos en el extranjero, tambin deben cubrir las formalidades previstas en los artculos 2, 3, 4 y 5 de la *Convencin por la que se Suprime el Requisito de Legalizacin de los Documentos Pblicos Extranjeros*, con la finalidad de certificar la

autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello que porte, a través de la fijación de una apostilla. Motivos los anteriores por los que, si el documento que se presenta para justificar la personalidad cuenta con el sello y firma del notario que lo expide, pero no contiene la certificación a que hacen referencia los numerales antes expuestos, resulta procedente el desechamiento de la solicitud inicial.

Medios preparatorios de juicio oral de arrendamiento. Expediente judicial 8927/2021. 12 de abril de 2021. Juez: María Elena Nava Castillo. Secretario: Gloria Angélica Rodríguez Márquez.

**Registro N.º: OM000400122**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Mercantil**

**Instancia: Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo Le3n**

**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE RETENCI3N DE BIENES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO AL NO JUSTIFICARSE LA EXISTENCIA DE UN CR3DITO L3QUIDO Y EXIGIBLE.**

El numeral 1168 del *C3digo de Comercio* dispone que existen dos tipos de providencias precautorias, la de radicaci3n de personas y la de retenci3n de bienes. En ese sentido, cuando se promueven las providencias precautorias sobre retenci3n de bienes sin mencionar el juicio a promover en v3a principal, se debe analizar que esta re3na los requisitos establecidos en el numeral 1175 de la mencionada legislaci3n, entre los cuales se encuentra la existencia de un cr3dito l3quido y exigible a favor de quien promueve. As3, es importante destacar que si lo pretendido por la parte actora, es entablar la acci3n en la v3a oral mercantil ordinaria, los documentos base deben ser valorados a la luz de las reglas previstas para los documentos privados; de modo que sea hasta la sentencia definitiva que se resuelva si son suficientes para soportar la exigibilidad del cr3dito. Ahora, si lo que se pretende ejercitar es la v3a ejecutiva mercantil oral, de los documentos acompa3ados debe advertirse la exigibilidad del adeudo, mediante un documento que corresponda a un t3tulo ejecutivo; de otro modo, resultaría imposible establecer dicha exigibilidad. Por lo tanto, en ambos

supuestos no se reúne el primer requisito que es la existencia de un crédito líquido y exigible, por lo que lo conducente es desechar las providencias precautorias de embargo.

Juicio oral mercantil. Expediente judicial 2052/2022. 31 de mayo de 2022. Juez: Luisa Yolanda Salazar Llamas. Secretario: Gretel María Francisca Cortinas Gutiérrez.

**Registro N.º: UEI000600023**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales**

**Instancia: Unidad de Enlace de Información de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado.**

**EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. DEBE EXIMIRSE DEL PAGO DE ELLAS EN UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SON REQUERIDAS PARA OFRECERSE COMO PRUEBA DENTRO DE UN JUICIO DE AMPARO, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.**

*La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala en el numeral 166 que en caso de existir costos por reproducción, envío o certificación para obtener la información, deberán ser cubiertos de manera previa a su entrega por la parte solicitante; sin embargo, cuando las copias certificadas son requeridas mediante una solicitud de acceso a la información para ser presentadas como prueba dentro de un juicio de amparo específico e identificado, deberán ser entregadas sin costo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Amparo en vigor.*

Solicitud de información. Folio 191111722000268. 08 de abril de 2022. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

**Registro N.º: UEI000600024**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales**

**Instancia: Unidad de Enlace de Información de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado.**

**GASTOS DE ENVÍO POR LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. PUEDE EXCEPTUARSE SU PAGO A LA PARTE SOLICITANTE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN VULNERABLE EN QUE ESTA SE ENCUENTRE.**

*La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala en el numeral 166 que en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, pero también podrá ser entregada sin costo atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la parte solicitante. En ese sentido, en los casos en que la parte solicitante esté recluida en un Centro de Reinserción Social en otro Estado de la República, es válido que la Unidad de Enlace de Información, la exceptúe de los gastos erogados por el envío de la respuesta a dicho centro penitenciario, considerando que la parte solicitante se encuentra imposibilitada para erogar dicho gasto; además de tomar en cuenta su situación vulnerable.*

Solicitud de información. Folio 191111722000196. 06 de abril de 2022. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

**Registro N.º: UEI000600025**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Transparencia, acceso a la informacin y proteccin de datos personales**

**Instancia: Unidad de Enlace de Informacin de la Direccin Jurdica del Consejo de la Judicatura del Estado.**

**IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE OPOSICIN. SE ACTUALIZA CUANDO LA OPOSICIN DERIVA DE MATERIA JURISDICCIONAL, BAJO LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PROCESALES CORRESPONDIENTES.**

Las solicitudes presentadas ante la Unidad de Enlace de Informacin consistentes en que se dejen de enviar notificaciones derivadas de los procedimientos judiciales al correo institucional sealado en autos, en razn de que el titular de ese medio de comunicacin ha dejado de prestar sus servicios para la dependencia gubernamental que representa en dichos asuntos; al efecto, resulta improcedente atenderlo como derecho de oposicin de datos personales, toda vez que las solicitudes de derechos ARCO, no son la va correcta para ello, dado que el correo electrnico fue sealado en cada procedimiento como medio para oír y recibir notificaciones conforme a las leyes adjetivas aplicables en dichos asuntos por el titular de ese dato personal, derivado del ejercicio de sus funciones como servidor pblico y representante de la dependencia gubernamental ante los juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo Le3n. Por tal motivo, esa peticin, debe solicitarse por quien lo sustituya en el cargo o

quien cuente con la personalidad para comparecer ante cada uno de los órganos jurisdiccionales en los que la dependencia es parte o tiene algún interés para deducir sus intereses y hacer valer los derechos y obligaciones.

Solicitud de información. Registrada como Cuadernillo 1/2022. 29 de marzo de 2022. Directora Jurídica: Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Información: Christian Daniel González Osorio.

**Registro N.º: UEI000600026**

**Tesis: Relevante**

**Materia: Transparencia, acceso a la informaci3n y protecci3n de datos personales**

**Instancia: Unidad de Enlace de Informaci3n de la Direcci3n Jur3dica del Consejo de la Judicatura del Estado.**

**PREVENCI3N EN SOLICITUDES DE DERECHO ARCO DE OPOSICI3N. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO NO SE COLMAN LOS REQUISITOS ESPECIALES ESTABLECIDOS EN LA LEY.**

Para ejercer el derecho ARCO de oposici3n, no basta con cumplir con los requisitos generales establecidos en las diversas fracciones del art3culo 63 de la *Ley de Protecci3n de Datos Personales en Posesi3n de Sujetos Obligados en el Estado de Nuevo Le3n*, conforme al citado numeral, pues este derecho requiere de otros elementos adicionales para la procedencia de la solicitud, como lo es: a) manifestar las causas leg3timas o la situaci3n espec3fica que llevan a la parte solicitante requerir el cese en el tratamiento, as3 como b) el da1o o perjuicio que le causar3a a la parte solicitante la persistencia del tratamiento; y en su caso, c) las finalidades espec3ficas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposici3n. En ese sentido, la falta de por lo menos uno de los citados requerimientos, implica que la Unidad de Transparencia prevenga al solicitante para dar cumplimiento a estos.

Solicitud de informaci3n. Folio 191111722000266. 19 de abril de 2022. Directora Jur3dica: Mariana Alejandra Ortega Sep3lveda. Coordinador de Transparencia y de la Unidad de Enlace de Informaci3n: Christian Daniel Gonz3lez Osorio.



# CRITERIOS DE INTERÉS PÚBLICO





**Registro N.º: OF070200210**

**Tesis: Interés Público**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS. PROCEDE  
A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO Y NO  
DENTRO DE UN JUICIO DE CONVIVENCIA DE  
MENORES.**

Aun y cuando uno de los padres refiera una urgencia para que se pueda sacar del país a la niña, niño o adolescente, y por ende solicite en el juicio de convivencia la entrega de papelería para dicho efecto, resulta procedente dejarle a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía y forma que corresponda, ya que ese tipo de procedimientos se debe tramitar mediante un juicio autónomo y no dentro de las convivencias solicitadas por alguna de las partes.

Orden de protección. Expediente judicial 139/2022. 4 de marzo de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

**Registro N.º: OF070200211**

**Tesis: Interés Público**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**CONVIVENCIA CON PROGENITOR NO CUSTODIO. ES DEBER DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES, VIGILAR QUE SE CUENTE CON LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Cuando el progenitor no custodio solicite un régimen de convivencia con la niña, niño o adolescente afecto a la causa, las juezas y los jueces tienen el deber de vigilar, en protección al interés superior de la infancia, que el progenitor cuente con los elementos necesarios para el sano desarrollo y esparcimiento de los menores. Por ende, es conveniente que prevengan al padre o la madre para que le remitan la información necesaria que ayude a dilucidar que se cumplen las condiciones adecuadas para esa convivencia.

Orden de protección. Expediente judicial 139/2022. 4 de marzo de 2022. Juez: Marcela Isabel Chávez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

**Registro N.º: OF070200212**

**Tesis: Interés Pblico**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Sptimo de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado**

**DESIGNACIN DE TUTOR. RESULTA  
PROCEDENTE SU DESIGNACIN CUANDO  
DE AUTOS SE ADVIERTA UN CONFLICTO DE  
INTERESES ENTRE LOS PROGENITORES Y LOS  
NIOS, NIAS Y ADOLESCENTES AFECTOS A LA  
CAUSA.**

A fin de atender los asuntos en donde se ventilan derechos de nios, nias y adolescentes, y por ende, en donde estos participan, conforme al artculo 12 de la *Convencin Americana sobre los Derechos del Niio*, corresponde a la autoridad vigilar que los infantes cuenten con una representacin suficiente; por lo que, para el caso que ellos y sus padres se encuentren en un conflicto de intereses, resulta procedente la designacin de un tutor provisional que pueda representar los derechos de los menores y proteger su esfera jurdica, conforme al numeral 440 del *Cdigo de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo Len*.

Orden de proteccin. Expediente judicial 139/2022. 4 de marzo de 2022. Juez: Marcela Isabel Chvez Contreras. Secretario: Juan Raúl Morales Aguirre.

**Registro N.º: OF090200213**

**Tesis: Interés Público**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Noveno de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**MEDIDAS CAUTELARES. EL JUEZ DEBE DECRETARLAS CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO ADVIERTA QUE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INMERSOS EN EL PROCEDIMIENTO, SE ENCUENTREN AFECTADOS POR UNA ALIENACIÓN PARENTAL.**

Las juezas y jueces cuentan con la facultad de decretar como medida cautelar, una entrevista entre las niñas, niños y adolescentes inmersos a la causa, el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado y su tutriz o tutor designado; no obstante que de los dictámenes psicológicos se desprenda que las niñas, niños o adolescentes inmersos en la controversia se encuentren afectados de alienación parental por parte de su progenitor custodio y que el experto concluya que por ese motivo no es viable que comparezcan a una audiencia por no haber recibido el tratamiento correspondiente; si para el juzgador es de vital importancia dicha comparecencia. La finalidad de la citada entrevista es que se establezca un diálogo entre las tres partes y se logre contar con mayor información para determinar lo más conveniente a la preservación de los vínculos familiares, además de garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar en el juicio donde se discute su derecho de convivencia con ambos progenitores. Juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores.

Expediente judicial 1217/2021. 17 de enero de 2022. Juez: Mauricio Cuéllar Peña. Secretario: Rosa Irasema González Cruz.

**Registro N.º: OF240200214**

**Tesis: Interés público**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Décimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES NO REGISTRADOS. LOS JUECES Y JUEZAS TIENEN LA FACULTAD DE PREVENIR A LOS PADRES DE ESTOS, PARA QUE PROCEDAN CON SU REGISTRO DE NACIMIENTO, CON EL APERCIBIMIENTO DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Los jueces y las juezas, en términos de los artículos 1.º y 4.º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en aras de salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente, el derecho a la filiación y todos los que de ella derivan, cuentan con la facultad de prevenir a los padres y madres de estas y estos, a fin de que manifiesten acerca de su registro de nacimiento, y en caso de que aún no lo hayan efectuado, procedan a hacerlo, con los apercibimientos correspondientes de dar vista al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que no se deben vulnerar sus derechos, ni siquiera por sus progenitores, ya que por encima de los derechos de estos últimos, están los derechos de sus hijas e hijos.

Incidente de cancelación de pago de pensión alimenticia.  
Expediente judicial 784/2017. 24 de agosto de 2021. Juez:  
Claudia Verónica Medellín González. Secretario: Jennifer Lily  
Rangel Morín.

**Registro N.º: OF240200215**

**Tesis: Interés público**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Décimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León**

**NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES NO REGISTRADOS. PROCEDE SOLICITAR EL INFORME CORRESPONDIENTE AL REGISTRO CIVIL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ESTOS, NO OBSTANTE QUE NO SEAN AFECTOS DIRECTAMENTE A LA CAUSA.**

Cuando de las constancias de autos se advierta que la niña, niño o adolescente que es indirectamente afecto al procedimiento no cuenta con acta de nacimiento, si no únicamente se tiene copia de su supuesta partida de nacido vivo, al efecto, en términos de los artículos 1.º y 4.º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en aras de salvaguardar el interés superior de la niña, niño o adolescente, el derecho a la filiación y todos los que de ella derivan, los jueces y las juezas, cuentan con la facultad de solicitar el oficio correspondiente a la Dirección del Registro Civil, a fin de que dicha autoridad pueda informar si ha levantado un acta de nacimiento con las características de la documental que se tuvo a la vista.

Incidente de cancelación de pago de pensión alimenticia. Expediente judicial 784/2017. 24 de agosto de 2021. Juez: Claudia Verónica Medellín González. Secretario: Jennifer Lily Rangel Morín.

**Registro N.º: OF240200216**

**Tesis: Interés pblico**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Dcimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo Le3n**

**PENSI3N ALIMENTICIA. CUANDO DE AUTOS SE COMPRUEBE QUE EL DEUDOR SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD E IMPOSIBILITADO PARA EFECTUAR EL PAGO, SE DEBE CONMINAR AL OTRO PROGENITOR PARA EFECTOS DE CONTINUAR CON EL CUMPLIMIENTO DE OTORGAR ALIMENTOS A LOS ACREEDORES.**

Conforme a los numerales 164, 303, 308, 309, 311 y 315 del *C3digo de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo Le3n*, la obligaci3n de otorgar alimentos a los descendientes recae en ambos progenitores, segun sus posibilidades y condiciones; en consecuencia, ante la imposibilidad de uno de ellos, el diverso progenitor, ser3 quien deber3 cubrir los requerimientos necesarios para la subsistencia de las hijas e hijos. En ese sentido, para el caso de que el deudor alimentista se encuentre privado de su libertad en un centro de reinserci3n social y por ende no est3 en aptitud de proporcionar alimentos, ser3 el otro progenitor quien en su caso asumir3 el rol de proporcionarlos, a fin de velar por el inters superior de los ni3as, ni3os y adolescentes inmersos dentro del procedimiento y no dejarlos en un estado de indefensi3n ante la necesidad de recibir alimentos.

Juicio oral de alimentos. Expediente judicial 1001/2020. 12 de mayo de 2022. Juez: Claudia Verónica Medellín González. Secretario: Raquel Arredondo Gutiérrez.

**Registro N.º: OF240200217**

**Tesis: Interés pblico**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Dcimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo Le3n**

**SUSPENSI3N DE PENSION ALIMENTICIA. PROCEDE DECRETARLA, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDA QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE REINSERCI3N SOCIAL, HASTA EN TANTO SE DEMUESTRE EL CAMBIO EN SUS CIRCUNSTANCIAS DE VIDA.**

Cuando de autos se advierta que el deudor alimentista se encuentra privado de su libertad, por estar recluso en un centro de reinserci3n social, y por ende, no cuenta con los medios para proporcionar alimentos, resulta procedente decretar la suspensi3n del pago de pensiones alimenticias por parte de este y dejar sin efectos la que se fij3 de manera provisional; dejando en claro que de cambiar las circunstancias de vida del demandado se deber3 reclamar v3a incidental el cumplimiento de la obligaci3n conforme a las necesidades de los acreedores y la posibilidad de otorgarlos. Siendo pertinente precisar que, las juezas y jueces, a fin de salvaguardar el inter3s superior de los ni1os, ni1as y adolescentes inmersos en el juicio, deber3n solicitar el informe correspondiente al centro de reinserci3n social, a fin de que informen al juzgado si el demandado tiene alguna actividad en el aludido lugar que le retribuya ingresos.

Juicio oral de alimentos. Expediente judicial 1001/2020. 12 de mayo de 2022. Juez: Claudia Verónica Medellín González. Secretario: Raquel Arredondo Gutiérrez

**Registro N.º: OF010200218**

**Tesis: Interés pblico**

**Materia: Familiar**

**Instancia: Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del  
Primer Distrito Judicial del Estado**

**VISITA DOMICILIARIA. PROCEDE A FIN DE  
VERIFICAR EL ESTADO DE DISCAPACIDAD  
INVOCADA POR ALGUNA DE LAS PARTES,  
CON LA FINALIDAD DE GARANTIZARLES LA  
EFECTIVA IGUALDAD DE TRATO.**

Los numerales 45 y 47 de la *Ley para la Proteccin de los Derechos de las Personas con Discapacidad* reconocen a las personas con discapacidad, el derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, as como asesoría y representacin jurdica en forma gratuita; surge as la obligacin de los jueces y juezas de brindar la ayuda tcnica y humana necesarias para el acceso equitativo de las citadas personas a su jurisdiccin. As, siguiendo los lineamientos citados y la orientacin del *Protocolo de Actuacin para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad*, si en el caso, una de las partes aduce presentar una discapacidad, procede ordenar una visita domiciliaria -a cargo de la *Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo Le3n-* a fin de verificar esa circunstancia, y si dicha discapacidad inhibe o no la participacin de la parte en el juicio, se deber garantizar la efectiva igualdad de trato de las partes, as como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, para que tal condicin no constituya un factor que limite,

restringa o menoscabe los derechos que universalmente les son reconocidos.

Juicio oral de alimentos. Expediente judicial 1094/2021. 27 de mayo de 2022. Juez: Mirna Valderrábano López. Secretario: Francisco de Jesús Castillo Leos.

**Registro N.º: CO000300056**

**Tesis: Interés público**

**Materia: Penal**

**Instancia: Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León**

**VALORACIÓN DE PRUEBAS. EL ANÁLISIS DEL TESTIMONIO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS, SE EFECTUARÁ CON APEGO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE ESTAS Y ESTOS.**

Acorde a la interpretación sistemática de los numerales 259, 265 y 359 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la valoración de la prueba es el sometimiento de esta a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación mediante la sana crítica, esto es, la explicación de razones jurídicas utilizando conocimientos lógicos, científicos, técnicos o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos. Bien, tratándose de niñas, niños y adolescentes víctimas, que gozan de una protección múltiple por la normatividad nacional e internacional, que vela por la salvaguardia de derechos de niños, niñas y adolescentes, el análisis de sus testimonios habrá de realizarse en apego al artículo 4.º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como el diverso numeral 2 de la *Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes*, conforme a los cuales, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, se

encuentran obligadas a respetar y a proteger los derechos de ellas y ellos, siempre velando por su interés superior, incluso adoptando medidas para ese efecto, llevando a cabo un rol activo y no pasivo, cuando se encuentren en conflicto esos intereses.

Juicio oral penal por el delito equiparable a la violación. Carpeta judicial 1829/2019. 5 de abril de 2021. Juez: José Luis Pecina Alcalá.

**Registro N.º: OM000400123**

**Tesis: Interés pblico**

**Materia: Mercantil**

**Instancia: Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo Le3n**

**PERSPECTIVA DE G3NERO. DEBE SER OBSERVADA POR EL JUZGADOR AL EMITIR SU SENTENCIA CUANDO DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO SE ADVIERTA UNA ASIMETRÍA DE PODER.**

Es obligaci3n del juez hacer un pronunciamiento con base en la perspectiva de g3nero, resolviendo en un plano de igualdad para las partes, cuando del c3mulo de actuaciones inherentes al juicio se desprenda que existe una asimetría de poder entre el actor y la demandada; por ejemplo, cuando quede demostrado que la defensa de la demandada result3 procedente al haber acreditado, como excepci3n, la falsedad ideol3gica con que se condujo el actor del juicio al no haber aportado prueba alguna para desvirtuarla; ello, de conformidad con los art3culos 1.º y 4.º de la *Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos*, en aras de mitigar la desventaja social en que se encuentra la demandada y con el 3nimo de tenerla por acreditando su excepci3n.

Juicio oral mercantil. Expediente judicial 2458/2020. 25 de marzo de 2021. Juez: Alejandro Rodr3guez Montemayor. Secretario: Zoila Esmeralda Du3ñez 3valos.

Agosto de 2022. La edición y diseño  
fue cuidada por la Coordinación  
Editorial del Poder Judicial del  
Estado de Nuevo León.





CONSEJO DE LA  
JUDICATURA

Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León  
15 de Mayo 423 Oriente entre Escobedo y Emilio Carranza  
Zona Centro Monterrey, Nuevo León.  
México, C.P. 64000